

A V I S O No. 12

Fecha: 5 de marzo de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA Radicación 18001333300220170055601 promovida por Anderson Garzón Sánchez y otros contra Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, marzo tres (03) de dos mil veintiséis (2026).

(...)

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia.

1. Lo solicitado.

En memorial del 24 de noviembre de 20253 , la apoderada de la parte actora solicitó corrección de la sentencia, debido a que en la parte resolutive se ordena el reconocimiento para una de las demandantes cuyo nombre está incorrecto:

(...) MARIA JAQUELINE SANCHEZ.

Siendo lo correcto:

MARIA JAKELIN SANCHEZ

(...)

En auto del 16 de diciembre del 2025, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia ordeno remitir este proceso, para la corrección solicitada

2. Consideraciones de la Sala.

3.1. Asunto previo

Corresponde al resto de la Sala Primera de Decisión decidir sobre el impedimento presentado por la titular del Despacho Segundo del Tribunal, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA.

Revisada la causal alegada por la titular del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Caquetá se observa que corresponde a la consagrada en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso:

“(…) 2. **Haber conocido del proceso** o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente…”

En este contexto, se encuentra que la decisión de primera instancia en el sub lite fue emitida por la doctora Anamaría Lozada Vásquez, en su calidad de jueza Segunda Administrativa de Florencia, cargo que ostentaba para el momento de su emisión, razón por la cual se considera que su declaración de impedimento se encuentra fundada.

3.2. Caso en concreto

La Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de segunda instancia, emitida en el proceso de referencia. En ese orden de ideas, a esta colegiatura es a la que compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al asunto.

El artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. (Resalta la Sala)

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Judicial accederá a la corrección de la providencia en la parte resolutive, toda vez que se constató un error, pues el nombre correcto de la señora Maria Jaqueline Sanchez es “Maria Jakelin Sanchez”. Lo anterior se corroboró con el contenido de los memoriales de poder otorgados por la mencionada ciudadana y con copia de documento de identidad.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el proceso de referencia, la magistrada Anamaría Lozada Vásquez se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del

artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ACEPTA el impedimento formulado.

“**SEGUNDO. SEPARAR** a la magistrada Anamaría Lozada Vásquez del conocimiento del proceso correspondiente al presente medio de control cuyo impedimento se acepta en los términos de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia 31 de octubre de 2019, confirmada 10 de diciembre del 2020 por este tribunal, que quedará así:

“**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- **Por concepto de Perjuicios Morales:**

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
ANDERSON GARZON SANCHEZ	Víctima	10
MARIA JAKELIN SANCHEZ	Madre	10
FLORENTINO GARZON ROJAS	Padre	10
DIANA YUELI GARZON SANCHEZ	Hermana	5
ANGELICA GARZON SANCHEZ	Hermana	5
LORENA GARZON SANCHEZ	Hermana	5
JAMES ANDRES GARZON SANCHEZ	Hermano	5
JUAN DIEGO GARZON SANCHEZ	Hermano	5
JEIMY ANDREA GARZON SANCHEZ	Hermana	5
ERIKA YUVEIDY GARZON SANCHEZ	Hermana	5

(...)”

CUARTO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

Las magistradas,

EDITH ALARCÓN BERNAL

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
Impedida

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Primero de Decisión
Magistrada Ponente: Edith Alarcón Bernal

Florencia, tres (03) de marzo del dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Corrección sentencia – Sistema oral-
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Anderson Garzón Sánchez y otros
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación:	18001-3333-002-2017-00556-01
Acta de discusión:	11 de la fecha
No. de auto:	A2-09

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, resuelve la Sala solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia profirió sentencia de primera instancia en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente y patrimonialmente responsable por las lesiones causadas al joven ANDERSON GARZON SANCHEZ, durante la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	SML MV
ANDERSON GARZON SANCHEZ	Víctima	10
MARIA JAQUELINE SANCHEZ	Madre	10
FLORENTINO GARZON ROJAS	Padre	10
DIANA YUELI GARZON SANCHEZ	Hermana	5
ANGELICA GARZON SANCHEZ	Hermana	5
LORENA GARZON SANCHEZ	Hermana	5
JAMES ANDRES GARZON SANCHEZ	Hermano	5
JUAN DIEGO GARZON SANCHEZ	Hermano	5
JEIMY ANDREA GARZON SANCHEZ	Hermana	5

¹ Archivo registrado en el índice 19 del expediente electrónico – SAMAI.



ERIKA YUVEIDY GARZON SANCHEZ	Hermana	5
---------------------------------	---------	---

Por concepto de Daño a la Salud:

Para ANDERSON GARZON SANCHEZ, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena.

Por concepto de Perjuicios Materiales (lucro cesante):

Para ANDERSON GARZON SANCHEZ, la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$24.386.017) M/CTE.

(...)"

Dicha sentencia fue recurrida y el 10 de diciembre del 2020, este Tribunal confirmó el fallo en su integridad.²

En memorial del 24 de noviembre de 2025³, la apoderada de la parte actora solicitó corrección de la sentencia, debido a que en la parte resolutive se ordena el reconocimiento para una de las demandantes cuyo nombre está incorrecto:

(...) MARIA JAQUELINE SANCHEZ.
Siendo lo correcto:
MARIA JAKELIN SANCHEZ
(...)

En auto del 16 de diciembre del 2025, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia ordeno remitir este proceso, para la corrección solicitada⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Asunto previo

Corresponde al resto de la Sala Primera de Decisión decidir sobre el impedimento presentado por la titular del Despacho Segundo del Tribunal, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA.

Revisada la causal alegada por la titular del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Caquetá se observa que corresponde a la consagrada en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso:

“(...)
2. **Haber conocido del proceso** o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente...”

² Archivo registrado en el índice 64 del expediente electrónico – SAMAI. Anexo 04. Primera instancia.
³ Archivo registrado en el índice 56 del expediente electrónico – SAMAI. Primera instancia.
⁴ Archivo registrado en el índice 59 del expediente electrónico – SAMAI. Primera instancia.

En este contexto, se encuentra que la decisión de primera instancia en el *sub lite* fue emitida por la doctora Anamaría Lozada Vásquez, en su calidad de jueza Segunda Administrativa de Florencia, cargo que ostentaba para el momento de su emisión, razón por la cual se considera que su declaración de impedimento se encuentra fundada.

3.2. Caso en concreto

La Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de segunda instancia, emitida en el proceso de referencia. En ese orden de ideas, a esta colegiatura es a la que compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al asunto⁵.

El artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***”

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Judicial accederá a la corrección de la providencia en la parte resolutive, toda vez que se constató un error, pues el nombre correcto de la señora Maria Jaqueline Sanchez es “Maria Jakelin Sanchez”. Lo anterior se corroboró con el contenido de los memoriales de poder otorgados por la mencionada ciudadana y con copia de documento de identidad.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, en el proceso de referencia, la magistrada Anamaría Lozada Vásquez se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ACEPTA el impedimento formulado.

SEGUNDO: SEPARAR a la magistrada Anamaría Lozada Vásquez del conocimiento del proceso correspondiente al presente medio de control cuyo impedimento se acepta en los términos de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia 31 de octubre de 2019, confirmada 10 de diciembre del 2020 por este tribunal, que quedará así:

⁵ Aplicable al presente asunto en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.



“**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- **Por concepto de Perjuicios Morales:**

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
ANDERSON GARZON SANCHEZ	Víctima	10
MARIA JAKELIN SANCHEZ	Madre	10
FLORENTINO GARZON ROJAS	Padre	10
DIANA YUELI GARZON SANCHEZ	Hermana	5
ANGELICA GARZON SANCHEZ	Hermana	5
LORENA GARZON SANCHEZ	Hermana	5
JAMES ANDRES GARZON SANCHEZ	Hermano	5
JUAN DIEGO GARZON SANCHEZ	Hermano	5
JEIMY ANDREA GARZON SANCHEZ	Hermana	5
ERIKA YUVEIDY GARZON SANCHEZ	Hermana	5

(...)”

CUARTO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Las magistradas,

EDITH ALARCÓN BERNAL

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
Impedida

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Primera Tribunal Administrativo del Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>